

166

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo alimentos No. 2019-0831

No se acepta la caución prestada mediante póliza judicial por la parte ejecutada, toda vez que el inciso 4º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia advierte que: "...el embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes:"

Deviene de lo anterior que la parte ejecutada debe prestar la caución señalada, en dinero, adicional al pago de las cuotas atrasadas.

Una vez se acredite con lo determinado en citada normatividad se procederá a levantamiento de la medida cautelar, si hubiere lugar a ello.

NOTIFIQUESE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ

Firmado Por:

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb70832742ef8b579825aa32a1146a8680265356cc695e7be3c144e8c178e839

Documento generado en 13/11/2020 04:33:57 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
Nº <u>118</u>	DE HOY <u>17 NOV 2020</u>
La Secretaria <u>[Signature]</u>	

Bogotá D.C., miércoles 18 de noviembre de 2020.

Señora Juez
MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Radicado No. 11001311000420190083100.
Demandante: Cristhian Camilo Alaguna Obando
Demandado: Diana Rocío Castellanos Nieto
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación
contra el auto de calenda 13 de noviembre de
2020.

Cordial saludo,

Con el acostumbrado respeto frente a las decisiones judiciales, el suscrito **RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO**, debidamente identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y con personería adjetiva reconocida para actuar dentro del presente proceso, en calidad de apoderado del extremo ejecutado, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** (Artículo 321 numeral 8° del CGP) contra la providencia contenida en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, indicando que renuncio parcialmente a **TÉRMINOS**, (entiéndase 19 y 20 de noviembre de 2020) para imprimir una mayor celeridad a la actuación, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 16 de agosto de 2019 el Despacho, dentro del asunto de la referencia, sin mayor motivación que las disposiciones legales contenidas en el artículo 599 del Código General de Proceso, decretó "el impedimento de salida del país de la ejecutada DIANA ROCÍO CASTELLANOS NIETO, hasta tanto se encuentre debidamente garantizada la obligación alimentaria futura. (...)".

(Lo subrayado es mío).

2. En la contestación de la demanda se propusieron las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, acompañando las pruebas documentales de todos los dineros destinados por la demandada para satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijas, y que corresponden a las obligaciones derivadas del acuerdo suscrito con el progenitor de las menores, hoy demandante.
3. El pasado 6 de agosto de 2020, la demandada Diana Rocío Castellanos Nieto, con fundamento en el ordenamiento legal y sus condiciones económicas, sociales, familiares, y personales solicitó la sustitución de la medida restrictiva para salir del país, por la fijación de una caución.
4. Mediante proveído adiado 20 de agosto de 2020, el Juzgado dispuso: "acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutada (...) ordenando que preste caución por la suma de dieciocho millones ciento sesenta y seis mil ciento veinte pesos M/Cte (\$18.166.120.00). (...)"

5. El 9 de septiembre de 2020 la demandada presentó póliza de seguro judicial con el objeto de garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los diez (10) días siguientes al fallo, eventualmente, desfavorable, de conformidad con lo ordenado en el proveído antes citado.
6. El 13 de noviembre de 2020, luego de tener que acudir a la acción de tutela en busca de que se garantice su acceso a la administración de justicia de una manera pronta, el Despacho no aceptó la caución prestada mediante póliza judicial y con base en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, numeral 4º, indicó que la caución se debe prestar en dinero, adicional al pago de las cuotas atrasadas, como se ilustra a continuación:

DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Auto de calenda 13 de noviembre de 2020 por el cual no se aceptó la caución prestada mediante póliza judicial por la parte ejecutada.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo alimentos No. 2019-0831

No se acepta la caución prestada mediante póliza judicial por la parte ejecutada, toda vez que el inciso 4º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia advierte que: "...el embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes:"

Deviene de lo anterior que la parte ejecutada debe prestar la caución señalada, en dinero, adicional al pago de las cuotas atrasadas.

Una vez se acredite con lo determinado en citada normatividad se procederá a levantamiento de la medida cautelar, si hubiere lugar a ello.

NOTIFIQUESE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

RAZONES DE DISENSO CON LAS QUE SE SUSTENTA EL RECURSO

1. El impedimento de salida del país, decretado en auto del 16 de agosto de 2019 se fundamentó en el artículo 599 del Código General del Proceso, precepto legal que regula **únicamente** las medidas cautelares de **embargo y secuestro de bienes del ejecutado** en los procesos ejecutivos. Es decir, no se refiere ni regula nada respecto a la restricción de salida del país.
2. El artículo 598 del Código General del Proceso regula las medidas cautelares en procesos de familia. En su numeral 6º, indica que en el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal

c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

Sobre esta norma legal, resulta necesario precisar lo siguiente:

- a) No resulta aplicable al caso pues en estricto sentido el proceso de la referencia es un ejecutivo de alimentos y no un proceso de familia de los descritos en el inciso 1º del artículo 598 del CGP.
- b) En gracia de discusión, el aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país es una medida accesoria a la descrita en el literal c del numeral 5º, la cual no fue decretada en el asunto en comento.
- c) Con todo y de aducirse lo contrario, no puede dejarse de lado que la finalidad de la restricción para salir del país tiene un fin legal preventivo y no sancionatorio, cual es **evitar que el demandado se ausente sin prestar garantía** suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años; luego, prestada la garantía, la restricción pierde su objeto y en consecuencia debe levantarse.
- d) La norma no exige que la garantía sea en dinero. Así las cosas, existe libertad en la clase de garantía.

Al respecto el artículo 603 del Código General del Proceso es claro al señalar que la providencia que ordene prestar la caución indicará: (i) su cuantía y (ii) el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Entonces, no corresponde al juez, en este caso, determinar la clase de caución.

El contenido de la norma es el siguiente:

ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

(Negrita fuera de texto).

- 3. Es cierto que el inciso 4º del artículo 129 de la ley de Infancia y Adolescencia prevé que **el embargo** se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas

correspondientes a los dos años siguientes; empero, en el proceso ejecutivo no se han decretado medidas cautelares de embargo, y no se puede de manera incorrecta aplicar por analogía esta disposición a la cautela de restringir la salida del país.

4. El inciso 6º del artículo 129 de la ley de Infancia y Adolescencia prevé que cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que adelante el ejecutivo dará aviso ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Sobre la norma, la Corte Constitucional en sentencia C-1064 del 2000 expresó que la medida *"sólo opera en cuanto el demandado no preste garantía económica suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación en forma previa"*.

5. En la solicitud realizada el 6 de agosto de 2020, se informó al Despacho que la demandada se encuentra radicada (reside) y trabaja en Estados Unidos, lo cual le permite garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, y de paso garantizar su ingreso mínimo vital y móvil para su subsistencia y el resto de su familia. En Colombia no tiene ninguna expectativa laboral, menos aún con la grave crisis económica surgida a raíz de la pandemia por el Covid-19, amén de que se insiste, tiene la calidad de residente en Estados Unidos, la cual se pierde después de salir de ese país por más de un año, plazo que se cumplirá en breve, tal y como se indicó de manera apremiante en la solicitud respetuosa de levantar la cautela ya precitada.
6. El Despacho no puede de manera caprichosa, por cuanto no tiene respaldo legal, en primer lugar, quebrantar la confianza legítima de la demandada al modificar de manera abrupta sus propias decisiones, para luego, imponer cargas a la ejecutada de manera desproporcionada que son contrarias a sus derechos y los de los demás integrantes de su núcleo familiar¹.
7. No es de recibo, que se pretenda que se paguen las cuotas alimentarias supuestamente atrasadas, cuando las mismas precisamente se encuentran en discusión y respaldadas con abundante material probatorio arrimado con la contestación de la demanda, que dan cuenta por demás de su cumplimiento; pagarlas conforme lo ordena su señoría como condición para cancelar la cautela decretada, constituiría un enriquecimiento sin causa en cabeza del ejecutante y un desmedro de los derechos de mi prohijada.
8. Mantener la decisión incólume, llevará necesariamente a que mi representada acuda a otras instancias jurisdiccionales en procura de la defensa de sus derechos, ya que dentro del proceso que se adelanta en su contra no ha recibido el mismo trato que se predica frente a la ley² para todo ciudadano, y el acatamiento al debido proceso³.

¹ Artículos 42. y 44. de la Constitución Política de Colombia

² Artículo 13. Constitución Política de Colombia

³ Artículo 29. Constitución Política de Colombia

169

PRETENSIONES

Se reponga la decisión en el sentido de aceptar la caución prestada, cancelar la restricción de salir del país de mi representada y proceder a informar a las autoridades de emigración el levantamiento de la medida restrictiva para salir del país de la señora Diana Rocío Castellanos Nieto.

De no accederse a lo solicitado, conceder el recurso de apelación para que el superior examine la cuestión decidida y en su lugar resuelva favorablemente lo pretendido.

NOTIFICACIONES:

- La demandada en el correo electrónico dianarociocastellanos@gmail.com
- El suscrito apoderado en la oficina ubicada en la Calle 19 No.5-51 Oficina 202 - Edificio Valdés, en la ciudad de Bogotá, Email: defensaexterna@alcaldiafacatativa.gov.co, y teléfono 3144280010.

Del señor Juez,



RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO

C.C 79.614.602 de Bogotá

T.P 221.593 del C.S de la J

24/11/2020

Correo: Juzgado 04 Familia - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

170

- Outlook
- Mensaje nuevo
- Elementos enviados
- Borradores566
- Líderes Justicia Digital115
- trbunal22
- GRUPO04FLIABT3
- DEVUELTO CORREO 1073
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada4637
- Borradores566
- Elementos enviados18
- Postpuesto
- Elementos eliminados97
- Correo no deseado8
- Archivo
- Notas
- Circulares45
- CONFLICTOS DE COMPETENCIA
- CONTESTACIONES DE DEMANDA6
- CONTESTACIONES TUTELA3
- DEMANDAS NUEVAS - ABONOS3
- Depósitos Judiciales2
- DERECHOS DE PETICION
- DESARCHIVO10
- DESCORRE EXCEPCIONES4
- Elementos infectados
- GRABACIÓN AUDIENCIAS41
- Historial de conversaciones
- INCIDENTES DE DESACATO4
- Infected Items

Buscar

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

2019-00831/Christian C. Alaguna Vs Diana R. Castellanos/Recurso

R Raúl Antonio Vargas Camargo

Cordial saludo, Reenvío mensaje de datos remitido el pasado 18 de no...

Mar 11/24/2020 2:49 PM

- Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de ralanvarga29@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado
- Marca para seguimiento. Completado el 11/24/2020.

R Raúl Antonio Vargas Camargo <ralanvarga29@gmail.com>

Mié 11/18/2020 4:38 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Bogota - Bogota D.C.; Rocio Castellanos <dianarociocastellanos@...

Recurso de reposición y en su...

236 KB

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020.

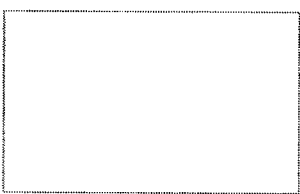
Doctora
MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.....S.....D

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CRISTHIAN CAMILO ALAGUNA OBANDO.
DEMANDADO: DIANA ROCIO CASTELLANOS NIETO
RADICADO: 110013110004-2019-00831-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.

RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO, identificado en autos, en calidad de apoderado judicial de la demandada **DIANA ROCIO CASTELLANOS NIETO** interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de noviembre de 2020, remitiendo copia de este al demandante.

Adjunto lo enunciado en archivo PDF con cinco (5) folios.



RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO
ABOGADO ESPECIALISTA
- Universidad Libre / Pontificia Universidad Javeriana -
Dirección: Calle 19 No. 5-51 Oficina 202 – Edificio Valdés – Bogotá D.C.
EMAIL: ralanvarga29@gmail.com / Tel. 314 4280010

137 /

Constancia Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte o (2020), en la fecha se fija en lista del artículo 110 del Código General del Proceso el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto del 13 de noviembre de 2020. No. 2019-00831. (Dos cuadernos).


AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
Secretaria